### **VARIOS CT-VT/A-29-2020**

### **INSTANCIAS REQUERIDAS:**

DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veinticinco de marzo de dos mil veinte.

### ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El once de febrero de dos mil veinte, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 033000050220, requiriendo:

"INFORMEN LOS CARGOS QUE HA DESEMPEÑADO JESÚS GILBERTO GONZÁLEZ PIMENTEL DENTRO DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; ASÍ COMO LOS PERIODOS DE LOS CARGOS."

- II. Acuerdo de admisión de la solicitud. En acuerdo de doce de febrero de dos mil veinte, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, por conducto de su Subdirector General, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 y 125, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-A/0097/2020 (foja 3).
- III. Requerimiento de información. El dieciocho de febrero de dos mil veinte, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/0560/2020, solicitó

a la Dirección General de Recursos Humanos se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud (foja 4).

- IV. Solicitud de prórroga de la Dirección General de Recursos Humanos. El veinticuatro de febrero de dos mil veinte, mediante oficio DGRH/SGADP/DRL/230/2020 (foja 5), se solicitó prórroga de diez días hábiles para emitir pronunciamiento sobre la existencia y posible disponibilidad de la información solicitada, respecto de lo cual, con el oficio UGTSIJ/TAIPDP/0737/2020, el titular de la Unidad General de Transparencia señaló que el diez de marzo de este año, debía emitir la respuesta (foja 6).
- V. Ampliación del plazo. La Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/0766/2020 (foja 7), el veinticinco de febrero de dos mil veinte, solicitó la ampliación del plazo de respuesta, misma que fue aprobada por este Comité de Transparencia en sesión de veintiséis de febrero de este año, y notificada al solicitante el pasado seis de marzo (fojas 9 a 11).
- VI. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia. El trece de marzo de dos mil veinte, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/1025/2020, remitió el expediente UT-A/0097/2020 a la Secretaría del Comité de Transparencia, con la finalidad de que se dictara la resolución correspondiente.
- VII. Acuerdo de turno. En acuerdo de trece de marzo de dos mil veinte, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracción II, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente CT-VT/A-29-2020 y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, a fin

de que presentara la propuesta de resolución, lo que se hizo mediante oficio CT-369-2020 el dieciocho de marzo de este año.

VIII. Informe del área vinculada. El veintitrés de marzo de dos mil veinte, mediante comunicación electrónica, la Secretaría Técnica de este Comité remitió al ponente el oficio UGTSIJ/TAIPDP/1076/2020, al que se adjuntó el diverso DGRH/SGADP/DRL/291/2020, en el que el Director General de Recursos Humanos informó lo que enseguida se transcribe:

"Al respecto, cabe señalar que la petición va encaminada a saber qué cargos ha desempeñado Jesús Gilberto González Pimentel dentro del Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación, así como los periodos de los cargos.

Al respecto, hago de su conocimiento que dicha información es competencia del propio sindicato y no de este Máximo Tribunal, pues de conformidad con el artículo 18 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la Dirección General de Recursos Humanos, no está obligado a documentar actos que no derivan del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, esto en razón, de que lo solicitado por el peticionario al tratarse de una cuestión concreta del Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación, nos encontramos en lo previsto en dicho artículo; máxime que el sindicato, en términos de los artículos 70, 78 y 79 de la Ley General en comento, es un sujeto obligado que tiene el deber de garantizar el derecho de acceso a la información."

## CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**SEGUNDO. Análisis.** En la solicitud se pide información sobre los cargos y el periodo que ha desempeñado Jesús Gilberto González Pimentel dentro del Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación.

La Dirección General de Recursos Humanos precisa que la información no es de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tanto que se refiere a los cargos que ha desempeñado el servidor público dentro del Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación, pues no está obligada a documentar actos que no derivan del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, respecto de lo cual, este Comité advierte que, efectivamente, en la estructura administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se encuentra el Sindicato.

Atendiendo a la respuesta otorgada por la instancia requerida, se tiene presente lo expuesto por este Comité al resolver la inexistencia CT-I/A-3-2017, en el sentido de que si bien, en principio, se está ante una inexistencia material de la información, en tanto que la documentación requerida del servidor público mencionado en la solicitud de acceso no fue localizada en los archivos del área vinculada, como se analizará, lo cierto es que se está ante una incompetencia.

Para dar claridad a ese argumento, se debe señalar que el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registre el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a

éstas, y presume su existencia de conformidad a lo establecido por los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General<sup>1</sup>.

De esta forma, como ha sido analizado en otros precedentes por este Comité<sup>2</sup>, la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquélla.

Por ende, de conformidad con lo establecido en el artículo 138 de la Ley General<sup>3</sup>, cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia debe analizar el supuesto y, en su caso, tomar las medidas pertinentes para localizar la documentación requerida.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

"Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

"Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> "Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

<sup>&</sup>quot;Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Inexistencia de información CT-I/J-1-2016 Varios CT-VT/A-52-2017

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> "Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

De lo anterior se desprende, que para efectos de la inexistencia de información, en términos de la Ley General, es indispensable que se actualicen dos supuestos: a) que la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, en tanto que ésta comprende una cuestión de hecho; y, b) que el sujeto obligado cuente con facultades, funciones o competencia para poseer dicha información.

No obstante, en el presente caso no se actualizan los supuestos para determinar la inexistencia de información, ya que aun cuando la instancia requerida no encontró en sus archivos la información (los cargos que ha desempeñado un servidor público dentro del Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación), se debe tener presente que en su respuesta aduce que no se trata de información que esté en el ámbito de su competencia, ya que el sindicato es un sujeto obligado que no depende de este Alto Tribunal.

En efecto, la incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada, lo cual, si bien conlleva una inexistencia material de información, se trata de una cuestión de derecho.

En el caso particular, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley General de Transparencia<sup>4</sup>, es posible afirmar, que la información solicitada no es de la competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tanto que se refiere al del Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación, que es un sujeto obligado independiente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En efecto, el Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación es responsable de la información que genere frente a las solicitudes de acceso en que se pida dicha información, como ocurre en este

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> "Artículo 20. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones."

caso, dado que la solicitud versa sobre sobre los cargos que ha desempeñado un servidor público dentro del mencionado Sindicato.

Ante ese estado de cosas, este Comité de Transparencia, en apego a lo dispuesto en el artículo 44, fracción II de la Ley General de la materia, determina la incompetencia legal para poseer la información solicitada.

Debe destacarse que de la propia solicitud se advierten elementos de los que se infieren que la información no puede estar en resguardo de alguna otra área de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dado que el Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación es un sujeto obligado que no depende de este Alto Tribunal y, por tanto, corresponde a dicho sindicato dar cumplimiento a las obligaciones en materia de acceso a la información sobre el ámbito de su competencia, en el cual, se deduce, se encuentra la información relativa a los cargos desempeñados por una persona dentro de su estructura.

Acorde con lo anterior, se ordena a la Unidad General de Transparencia que oriente al peticionario para que, de ser de su interés, presente la solicitud ante el Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado; se,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se confirma la inexistencia de la información solicitada en el ámbito de competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a lo expuesto en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se ordena a la Unidad General de Transparencia que realice las acciones señaladas en esta resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Juan Sebastián Francisco de Asís Mijares Ortega, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

# LICENCIADO JUAN SEBASTIÁN FRANCISCO DE ASÍS MIJARES ORTEGA PRESIDENTE DEL COMITÉ

MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ INTEGRANTE DEL COMITÉ

## MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN INTEGRANTE DEL COMITÉ

## LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ SECRETARIO DEL COMITÉ

Esta hoja corresponde a la última de la resolución dictada por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente CT-VT/A-29-2020. **Conste.-**

------CERTIFICA------

Que, acorde con lo dispuesto en el ACUERDO PLENARIO 3/2020 del diecisiete del presente, de este Alto Tribunal, que suspende actividades jurisdiccionales para proteger la salud en relación con la enfermedad que causa el coronavirus COVID-19 y de conformidad con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Extraordinaria del 18 de marzo del presente, el referido órgano colegiado celebró su Sexta Sesión Ordinaria el 25 de marzo de 2020 a través de videoconferencia y con la participación de todos sus integrantes, quienes aprobaron por unanimidad la resolución dictada en el **Expediente Varios CT-VT/A-29-2020** por unanimidad de votos. Ciudad de México, a los veinticinco días del mes de marzo dedos mil veinte. **CONSTE.**